

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 5°, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN SUBSECUENTE LAS SIGUIENTES; SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 SEPTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 NONIES, 55 DECIES, 55 UNDECIES Y 55 DUODECIES, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva y de
 la Conferencia para la Programación
 de los Trabajos Legislativos del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Diputado Víctor Hugo Zurita Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II y artículo 44 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; además con el derecho que me confiere el artículo 8º fracción II y cumpliendo con los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, vengo a presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 5º, recorriéndose en su orden subsecuente las siguientes; se reforma el artículo 55 septies y se adicionan los artículos 55 novies, 55 decies, 55 undecies y 55 duodecies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un fenómeno social que quizás no ha sido visibilizado. ¿Alguna vez nos hemos puesto a pensar si hay niñas o niños en las cárceles?, quizás no lo hemos hecho, aunque les digo que sí, pero no son niños infractores de la ley, son niños que se están ahí porque sus madres se encuentran privadas de su libertad en algún Centro Penitenciario, ya sea porque estaban embarazadas al momento de su detención, porque ya eran madres de algún niño o bien porque se embarazaron dentro del Centro Penitenciario. Estas niñas y niños menores de cuatro años de edad, forman parte de la población penitenciaria que ha sido denominada como los “niños invisibles” o “niños olvidados”.

Si bien es cierto que estas niñas y niños reciben medidas especiales al interior de los centros de readaptación, también lo es que en la legislación no se encuentra regulado su proceso de desapego una vez que cumplan la edad de tres años y tengan que dejar a sus madres para salir a convivir fuera de prisión, el manejo de este proceso es elemental para garantizar su sano desarrollo.

En México existen 350 mil niñas y niños que tienen alguno de sus padres en un Centro de Readaptación Social. Las cifras del Censo Nacional del Sistema

Penitenciario Federal y Estatal 2021, muestran que hay más hombres privados de la libertad que mujeres en esta condición [1], sin embargo, es importante destacar que del porcentaje de mujeres privadas de la libertad embarazadas, 356 se encontraban en periodo de lactancia, es decir el 57.3%; por su parte en dicho censo se registraron 384 mujeres privadas de la libertad que tuvieron consigo a sus hijos menores de seis años en algún Centro Penitenciario.

En el año 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, el cual incluye al Estado de Michoacán y en el que se señalan las condiciones en las que viven las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, así como la de los hijos que están con ellas. En dicho informe se considera la necesidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de estas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de internas [2].

El 25 de abril de 2005 las Naciones Unidas aprobaron la Declaración de Bangkok, la cual establece directrices en materia de Prevención del Delito y Justicia Penal, cuyo artículo 2 establece que: “Debe existir atención suficiente a procedimientos de ingresos de niños a la institución. Antes del ingreso de la mujer con niños a su cargo, se deberán adoptar disposiciones respecto de aquellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños”.

Por su parte en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que el tiempo en que un niño debe permanecer con su madre reclusa en un Centro Penitenciario, es hasta la edad de tres años, posteriormente la separación del niño debe darse de manera sensible, progresiva y atendiendo en todo momento al interés superior del menor, en este sentido es importante señalar que la Ley no establece ese proceso de desapego.

Si bien es cierto que las niñas y niños deben salir de la prisión donde se encuentran reclusas sus madres una vez cumplido el tiempo estimado por la Ley, también lo es que este proceso de separación debe estar condicionado a la prevalencia de la relación materno-filial para el niño, atendiendo a su interés superior, en el cual se debe garantizar un proceso de contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, una vez distanciados, siempre que esto sea lo más benéfico.

El proceso de separación de la niña o el niño de su madre al tener que abandonar el Centro Penitenciario, debe estar sujeto a una evaluación minuciosa de las condiciones reales de cada niño, atendiendo a lo que resulte más favorable para sus intereses. En este sentido es importante que la ley establezca la obligación de que se cuide el derecho a la unidad familiar, sin privar al niño del derecho de convivir con su familia, considerando que su núcleo familiar básicamente es su madre, quien es su vínculo seguro y con quien ha convivido durante el internamiento.

El principio de mantener al menor con su familia biológica está previsto en la Declaración de los Derechos del Niño, la cual establece que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afectos de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material [3]. En este sentido, es muy importante que como legisladores cuidemos que la norma garantice que el menor no sea separado de su madre de manera abrupta, salvo cuando ello resulte necesario atendiendo al interés superior del niño [4].

La reclusión es una condición por sí misma limitante y restrictiva de los derechos de las personas, pero tratándose de niñas y niños menores de tres años de edad, resulta una condición más compleja, tomando en cuenta que nuestro sistema penitenciario mexicano, enfrenta deficiencias y desafíos como: ajustes razonables, hacinamiento, pocas condiciones de higiene y acceso a la educación en condiciones de calidad y calidez.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 10, establece que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, adoptar las medidas de protección especial y de atención para la garantía de sus derechos, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas.

Es por todo lo anterior que la propuesta de reformas que hoy presento a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como propósito regular el proceso de separación y desapego de las niñas y niños de sus madres, las cuales se encuentren privadas de su libertad en alguno de los Centros Penitenciarios del Estado, para que en todo momento prevalezca el principio del interés superior de la niñez y el proceso se dé progresivamente. Para ello será necesario crear un Consejo para la Evaluación de la Separación de la

Niña o Niño Nacido de Madre Privada de la Libertad, el cual estará encargado de valorar las condiciones socioeconómicas y psicológicas para garantizar que la separación se efectuó de manera, gradual, sensible y progresiva.

Se propone que dicho Consejo sea integrado por el Titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario, quien lo presidirá, el Titular de la Dirección General del DIF quien velará en todo momento por el interés superior de la niñez, el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, quien fungirá como Secretario Técnico y el Director del Centro Penitenciario en donde se encuentre la niña o el niño sujeto a proceso de separación, así como cinco especialistas de los cuáles uno será un médico pediatra, dos psicólogos clínicos y dos trabajadores sociales, quienes serán propuestos por el DIF y la Coordinación del Centro Penitenciario. Todo ello con el fin de que en el proceso de separación, las autoridades involucradas emitan un dictamen que en todo momento favorezca el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción XI al artículo 5°, recorriéndose en su orden subsecuentes las siguientes; se reforma el artículo 55 septies y se adicionan los artículos 55 novies, 55 decies, 55 undecies, 55 duodecies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a X...

XI. *Consejo para la Evaluación:* El Consejo para la Evaluación de la Separación de la Niña o Niño Nacido de Madre Privada de la Libertad;

XII a XXXI...

Artículo 55 septies. Si la niña o el niño tuvieran una discapacidad el Sistema Penitenciario solicitará valoración al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, a través de la instancia a su cargo, quien de considerarlo pertinente solicitará al Consejo para la Evaluación la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre, quien resolverá atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 55 novies. Una vez concluido el tiempo permitido por la ley para que la niña o el niño permanezca en el centro penitenciario, el Consejo para la Evaluación valorará las condiciones físicas, psicológicas, sociales, ambientales y socioeconómicas para dictaminar el proceso de separación de su madre, el cual deberá darse de manera, gradual, sensible, progresiva, tomando en cuenta su desarrollo integral y las condiciones particulares de cada caso, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

En dicho proceso de separación se deberá cuidar el contacto cercano, frecuente y directo entre madre e hija o hijo para que no impacte de manera negativa en su desarrollo psicoemocional.

Artículo 55 decies. El proceso de separación de la niña o niño de su madre, se iniciará tres meses antes de que concluya la edad permitida para que puedan continuar en el centro penitenciario, en este término el director del centro donde se encuentre interna la madre podrá solicitar por escrito al Consejo para la Evaluación una ampliación del término, quien resolverá lo conducente.

Artículo 55 undecies. El Consejo para la Evaluación es un órgano colegiado encargado de analizar, evaluar y dictaminar las condiciones en las que se efectuará el proceso de separación de la niña o niño de su madre privada de la libertad.

Las resoluciones del Consejo para la Evaluación además de contener criterios jurídicos, deberán acompañarse de estudios especializados que garanticen que en el proceso de separación de la niña o niño se respete y proteja su dignidad e integridad física y psicológica.

Para las resoluciones del Consejo para la Evaluación éste podrá solicitar la presencia y opinión de especialistas, testigos, familiares o de aquéllos que estime pertinentes, de igual forma podrá solicitar la implementación de las medidas preventivas que el caso pudiera requerir.

Todas las actuaciones de los servidores públicos y especialistas que intervengan en el proceso de separación, deberán garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 55 duodecies. El Consejo para la Evaluación se integra de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Dirección General del DIF quien velará en todo momento por el interés superior de la niñez;
- III. El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Un Ministerio Público quien velará en todo momento por el interés superior de la niñez;
- V. El Director del Centro Penitenciario en donde se encuentre la niña o el niño sujeto a proceso de separación; y,
- VI. Cinco especialistas de los cuáles uno será un médico pediatra, dos psicólogos clínicos y dos trabajadores sociales, quienes serán propuestos por el DIF y la Coordinación del Centro Penitenciario.

Las resoluciones del Consejo para la Evaluación se tomarán de manera colegiada y los cargos serán honoríficos con excepción de los especialistas que deban ser contratados exprefeso.

El Consejo para la Evaluación sesionará a convocatoria de su presidente en sus oficinas, cuando exista un caso que así lo amerite y según lo determine su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con noventa días hábiles para expedir el Reglamento del Consejo para la Evaluación de la Separación de la Niña o Niño Nacido de Madre Privada de la Libertad del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 21 de junio de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

[1] De acuerdo con estos datos a nivel nacional el 94.4% de los delitos fueron cometidos por hombres y 5.6% fueron cometidos por mujeres.

[2] <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/109/Anexo%202%20A.1%20Informe%20Especial%20-%20Mujeres%20en%20Reclusi%C3%B3n.pdf>

[3] En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos como un elemento fundamental en la vida de la familia, por lo que ha establecido que el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia, además de que el niño tiene derecho a vivir con su familia, a efecto de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, de manera que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño.

[4] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-04/res-AZLL-0644-16.pdf





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

